

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Clece, S.A., contra el acuerdo de fecha 9 de julio de 2020, por el que se adjudican los lotes A, B, C y E del contrato de “Servicios de limpieza de las estaciones de Metro de Madrid” número de expediente 6011700106, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE y BOCM el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia dividido en 5 lotes y con un solo criterio de valoración.

El valor estimado del contrato es de 202.587.990 euros, siendo el plazo de ejecución del contrato de cuatro años prorrogables por dos periodos de seis meses.

A la licitación se presentaron 5 ofertas.

Tras la tramitación del expediente, la Mesa de contratación acordó excluir a la empresa Ilunion de la licitación por haber presentado una oferta superior al presupuesto de la licitación.

Dicha exclusión fue recurrida ante este Tribunal quien considero que la Mesa de contratación había obrado correctamente, desestimando el recurso, mediante Resolución nº 296/2017. Posteriormente procedió a recurrir la adjudicación, que fue inadmitida por este Tribunal mediante Resolución nº 384/2017.

ILUNION Limpieza y Medioambiente, S.A. e ILUNION C.E.E. Limpieza y Medioambiente, S.A, (en adelante Ilunion) ha recurrido dichas resoluciones ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, el cual en su sentencia nº 254/2019, de fecha 10 de abril anula las resoluciones del TACPCM nº 296/2017 y nº 384/2017, así como los acuerdos a que remiten, con la consiguiente retroacción del procedimiento en orden a la inclusión y valoración de las ofertas de la UTE ILUNION – ILUNION CEE, todo ello referido a los lotes A, B, C y E, dejando a salvo el lote D.

Metro de Madrid en ejecución de dicha sentencia procede a la retroacción del procedimiento, la inclusión de la oferta de Ilunion y tras la oportuna calificación y clasificación de éstas adjudica el contrato en fecha 9 de julio de 2020, a:

- Lote A: FERROSER
- Lote B: ILUNION
- Lote C: VALORIZA
- Lote E: CLECE

Esta adjudicación es notificada individualmente a todas las empresas licitadoras y publicada en el perfil de contratante de Metro de Madrid el mismo día 9 de julio de 2020.

Segundo.- El 30 de julio de 2020, la representación de Clece S.A., presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la adjudicación de los

lotes A, C y E, al considerar que se ha incumplido el apartado 8 del Pliego de Condiciones Particulares de la Contratación al entender que las ofertas económicas en su día propuestas han caducado al haber transcurrido más de seis meses desde su presentación y no haber sido reafirmadas por los licitadores.

Tercero.- El 17 de agosto de 2020, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han personado Ferroser, S.A. y Sacyr, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto a la a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE), sin perjuicio de que a la tramitación de la Reclamación le sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse dictado el acto objeto de

reclamación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la citada disposición transitoria.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se*

interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

Con fecha 9 de julio de 2020, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la adjudicación de los lotes A,B,C y E del contrato que nos ocupa, siendo además notificado de forma individual a todos los licitadores de forma simultánea.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición de la reclamación es el 10 de julio, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para reclamar finalizó el 31 de julio, de manera que el recurso presentado el 3 de agosto debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 55.d) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de OHL Servicios-Ingesan S.A.U., contra la adjudicación de los lotes A, B, C y E del contrato “Servicios de limpieza de las estaciones de Metro de Madrid”, por extemporánea.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- No se procede al levantamiento de la suspensión del procedimiento al estar aún pendiente de resolución otra reclamación que impugna la adjudicación de varios lotes del contrato.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.